



**6RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1615/2020**

**SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1615/2020**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	de la	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Nacional INAI	o	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



Instituto Transparencia Órgano Garante	de	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	u	Recurso de revisión en materia de acceso a la información
Sujeto Obligado o Fiscalía		Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, este Instituto resolvió **modificar** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Informe de cumplimiento. El ocho de enero, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida, las cuales se hicieron llegar a esta Ponencia al día siguiente hábil.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo del cuatro de febrero, notificado el veinticuatro de febrero, se dio vista a la parte recurrente para que, en el término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto, sin que a la fecha se hubiese manifestado al respecto.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

4. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de



Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

5. Cumplimiento de la Resolución. El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, este Instituto en sesión pública modificó la respuesta del Sujeto Obligado recaída en la solicitud de a la información con número de folio 0113100002020, para ordenarle turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Jefatura General de la Policía de Investigación, con el objeto de que, a través del Encargado de Turno de Seguridad Técnica y Escoltas y con el apoyo del Enlace “B”, realice una búsqueda exhaustiva del año dos mil dieciséis a la fecha de presentación de la solicitud, de documentos por medio de los cuales la Dependencia acepta otorgar elementos de esa corporación a la seguridad personal de personas servidoras públicas, así como del año dos mil dieciséis al dos mil dieciocho, de documentos por medio de los cuales la Dependencia acepta otorgar elementos de esa corporación a la seguridad de las familias de las personas servidoras públicas.

En caso de localizar información, se le indicó que deberá entregarla a la parte recurrente, y de contener información de acceso restringido conceder el acceso a versión pública gratuita previa intervención del Comité de Transparencia con fundamento los artículos 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia y hacer entrega de la determinación tomada; en caso contrario deberá informar lo conducente, en ambos supuestos deberá acreditar la búsqueda exhaustiva, proporcionando las documentales generadas para tal efecto.

Para tal efecto, el Instituto ordenó que dicha respuesta debía notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución.



Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

- La Agente "D" en ausencia del Jefe de Grupo Encargado de Seguridad Técnica y Escoltas, mediante el oficio 101/STE/834/2020-12, hizo del conocimiento lo siguiente:

Se informa que el Enlace "B" al que se hizo referencia en la resolución es una policía distinta a la que se hace referencia, sin embargo, se remitió el oficio ante la Dirección General de Administración de la Jefatura General de la Policía de Investigación de la Ciudad de México, área de la que depende el archivo general de la Jefatura, solicitando localizar la información, sin embargo, refiere que no existe documento alguno que haga referencia a lo solicitado.

Asimismo, el vocal del comité archivístico, informó que de acuerdo con el Manual Específico de Operación Archivística de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su apartado VI, punto 15 indica que dichos archivos deberán estar en el área generadora y dependiendo del documento el área deberá conservar por un máximo de cinco años dicho archivo, por lo que se procedió a localizar el archivo de Seguridad Técnica y Escoltas, localizando el mismo en oficina distinta a la que ocupa la oficina, al no existir archivo electrónico del mismo, se procedió a realizar la búsqueda manual, del año 2016 a noviembre de 2019, asimismo, se realizó una nueva búsqueda de diciembre de 2019 a la fecha, por lo que se informa lo siguiente:

- No se localizó documento alguno en que se solicite se asigne escolta por parte de Seguridad Técnica y Escolta a familiares de funcionarios.



- No se localizó documento alguno en que se solicite se asigne escolta por parte de Seguridad Técnica a funcionarios.
- No se localizó documento alguno en que se acepte asignar escoltas por parte de Seguridad Técnica a familiares de funcionarios.
- No se localizó documento alguno en que se acepte asignar escoltas por parte de Seguridad Técnica a funcionarios.
- La Dirección Ejecutiva de Administración, mediante el oficio FGJ/PDI/DEA/004902/2020, dirigido al Encargado de Seguridad Técnica y Escoltas, informó que en atención a la petición de la búsqueda de documentación relacionada con la petición de información, de conformidad con los registros físicos y electrónicos con que cuenta la Subdirección de Administración de Recursos Humanos (acervo con antigüedad que data de 2004), no obra documento alguno del área de Seguridad Técnica y Escoltas bajo resguardo del archivo de las instalaciones de la Jefatura General de la Policía de Investigación.

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó a su informe de cumplimiento la siguiente documentación:

- Acuerdo A/007/2011, del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen *“Lineamientos para la solicitud, trámite, otorgamiento, cancelación y revocación de medidas de protección para víctimas de delito, ofendidos, testigos en su favor o servidores públicos que así lo requieran y que hayan sido objeto de conductas ilícitas, encaminadas a causarles daños en su integridad corporal o perjuicios en su patrimonio, y se abroga el Acuerdo A/002/90”*, publicado el 21 de abril de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.



- Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la asignación del servicio de seguridad personal para exservidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, publicado el 29 de noviembre de 2006 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, constante de dos hojas.
- Criterios de Operación del Manual Especifico de Operación Archivística de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, páginas 9 y 10.
- Catálogo de Disposición Documental del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Sección 01 Coordinación de Políticas, Estrategias y Evaluación para la Procuración de Justicia y Sección 02 Política de Investigación.

Expuesto el informe de cumplimiento, el Sujeto Obligado exhibió la constancia de notificación de la nueva respuesta, documental con la cual se acredita que lo relatado fue hecho del conocimiento de la parte recurrente en el medio señalado para oír u recibir notificaciones, lo anterior dentro del plazo establecido para dar cumplimiento, previa prórroga otorgada por este Instituto.

Precisado lo anterior, del contraste hecho entre el cumplimiento y lo ordenado por este Instituto, se determina que el Sujeto Obligado cumplió en sus términos la resolución de nuestro estudio al tenor de lo siguiente:

- Realizó la búsqueda exhaustiva del año 2016 a la fecha de presentación de la solicitud, búsqueda exhaustiva que agotó y acreditó se realizó en el archivo Seguridad Técnica y Escoltas, sin localizar documentos relacionados con solicitudes y otorgamientos de elementos o escoltas a personas servidoras públicas, así como la no localización de documentos relacionados con



solicitudes u otorgamientos de escoltas a familiares de personas servidoras públicas.

- De igual forma, se agotó la búsqueda exhaustiva en las instalaciones de la Jefatura General de la Policía de Investigación respecto al área de Seguridad Técnica y Escoltas, ello de conformidad con el acervo que data del año 2004, sin localizar documento alguno de dicha área.

Por lo anterior, dado que el Sujeto Obligado atendió a la temporalidad de interés de la parte recurrente realizando una búsqueda exhaustiva y razonada de la información ordenada, es que cumplió con lo previsto en el artículo 211, de la Ley de Transparencia, aunado a que, proporcionó a la parte recurrente las documentales que acreditan la búsqueda en cuestión, tal como se instruyó.

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, de tal manera que fue apegada a los principios de fundamentación y motivación, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de forma fundada y motivada:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir




*una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
..." (Sic)*

De acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

Dicha determinación se ve robustecida con el hecho de que, **cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados**, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en los que el Sujeto Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la resolución para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a la Ley de Transparencia, lo cual en la especie aconteció.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho a la información de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:


³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



III. ACUERDA

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **siete de abril** de dos mil veintiuno.



ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ

